



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de febrero de 2022.-

RESOLUCIÓN N° 14

VISTO el Expediente N° AAD 133/2021 caratulado "*Martínez Guadalupe s/ Reclamo Acceso a la Información Pública*", y

CONSIDERANDO:

– Que a fs. 24 y vta. obra presentación electrónica realizada por Guadalupe Martínez, con fecha 19 de noviembre de 2021, mediante la cual con encuadre en el artículo 15 de la Ley n° 27.275 formula reclamo, atento a que con fecha 22 de octubre de 2021 presentó ante la Cámara Nacional Electoral una solicitud de acceso a información pública, cuya copia rola a fs. 2/4, y transcurrido el plazo que fija el artículo 11 de dicha norma legal para responder el pedido, no cuenta con respuesta por lo que plantea que se debe considerar que existe una denegatoria tácita injustificada de acceso a información en poder del Estado;

– Concretamente Martínez, acompañando documentación, solicitó a la Cámara Nacional Electoral, un informe que consigne si su bisabuelo de apellido "Kacas o Kazas o Katz" de nombre "Moisés o Mause", titular de la Cédula de Identidad n° 1.363.569 de la Policía Federal, obtuvo o no la Ciudadanía Argentina;

– Cabe consignar que la Cámara Nacional Electoral, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 19.108 de Organización de la Justicia Electoral Nacional, tiene a su cargo el "*Registro General de Cartas de Ciudadanía*", que funciona en el ámbito de la Secretaría del Tribunal;

– Debemos también mencionar que la Cámara ya no recibe pedidos de informes sobre Cartas de Ciudadanía en formato papel, ya que habilitó un formulario electrónico para efectuar tales solicitudes, en el que se hacen constar todos los datos que se requieren. Este sistema agiliza todo el procedimiento, y representó un gran avance, lo que es muy importante en un país como el nuestro, en el que una parte importante de la población descende de inmigrantes;

USO OFICIAL

– Martínez al efectuar el pedido, hace constar que no utiliza la *“Solicitud Electrónica de Certificado de No Ciudadano Argentino. Formulario 003”*, en razón de que para hacerlo el sistema le exige presentar partida de nacimiento de su bisabuelo, nacido el 12 o 13 de diciembre de 1900 en Rokiskis, Provincia de Kaunas (o Kovno) del entonces Imperio Ruso hoy Lituania, y no dispone de la misma atento a que el Archivo Histórico de Lituania le ha informado que no cuentan con registros de nacimiento de dicho lugar y fechas;

– Planteado el reclamo, la competencia de esta Agencia surge de la Ley N° 27.275, la Resolución Plenaria N° 457/2017 del Consejo de la Magistratura de la Nación y la Acordada N° 42/2017 punto VIII de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que dispone *“...toda solicitud de información relativa a otros tribunales o dependencias del Poder Judicial de la Nación deberá seguir el procedimiento que al respecto fije el Consejo de la Magistratura de la Nación”*;

– De esta manera en primer lugar se efectuaron gestiones ante la Secretaría de Actuación Electoral, e incluso se cursó un oficio a la Cámara, a fin de que se le brindara una respuesta fundada a la solicitante Guadalupe Martínez, lo que aconteció, ya que el Secretario de la Cámara contestó el requerimiento, conforme copia que rola a fs. 36/37. Por la mencionada contestación la Secretaría le notificó a Martínez, que para efectuar una *“búsqueda concluyente”* era necesario contar con las partidas de nacimiento y de defunción;

–La Secretaría de Actuación Electoral también informo a esta Agencia, conforme comunicación agregada a fs. 29 y 30, que para emitir una certificación como la requerida, era necesario ajustarse a las condiciones establecidas, las que incluyen presentar partida de nacimiento, motivo por el cual sostuvo que Martínez pretendía una *“excepción”*, al presentar su pedido como solicitud de acceso a información pública;

–Luego de tomar conocimiento Martínez de la respuesta de la Secretaría de Actuación Electoral, con fecha 13 de diciembre de 2021 por vía electrónica, formula un nuevo reclamo el que rola a fs.41/42, lo que determinó se le informara con fecha 27 de diciembre de 2021, que en caso de disconformidad con la contestación de la mencionada Secretaría, a cargo del Registro por el artículo 8° de la Ley n° 19.108, dispone la solicitante de un recurso ante el superior jerárquico o sea el pleno de la Cámara Nacional



Electoral, en función de lo resuelto por la misma en su Acuerdo de fecha 4 de marzo de 2021, ya que el artículo 13 de la Ley n° 27.275 dispone "*La denegatoria de información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida*";

– Que no obstante lo descripto en el párrafo anterior, conocida la respuesta de la Secretaría de Actuación Electoral, por razones de economía procesal y a los fines de aportar argumentos a la Cámara Nacional Electoral para resolver la situación planteada, de un modo que garantice el derecho de acceso a información en poder del Estado, reconociendo que la Cámara ha sido muy activa en la implementación de la Ley n° 27.275, con la creación de la "*Unidad de Estadística Electoral y Datos Abiertos*" y el área de "*Acceso a la Información Pública*" entre otras medidas, esta Agencia considera pertinente y útil avocarse al tema planteado, en la búsqueda de contribuir a una adecuada solución al caso particular;

– La Ley n° 346 de Ciudadanía y Naturalización con sus modificatorias, establece que los extranjeros mayores de (18) dieciocho años que cumplan determinados requisitos, pueden adquirir por naturalización la Ciudadanía Argentina, a través de un procedimiento que se realiza ante la justicia federal que corresponda al domicilio. Existe un modelo de Carta de Ciudadanía aprobado por Resolución n° 1636 del Registro Nacional de las Personas y como antes hemos señalado la Ley n° 19.108 de Organización de la Justicia Nacional Electoral, prevé que el "*Registro General de Cartas de Ciudadanía*" se lleve en el ámbito de la Cámara Nacional Electoral. El mencionado Registro se nutre de la información que le remiten los jueces federales de todo el país, que han otorgado la ciudadanía a extranjeros;

– La sanción de la Ley n° 27.275, representó un avance significativo en materia de calidad institucional, ya que sus disposiciones tienen como objetivo dotar de plena operatividad al derecho humano a saber, garantizando a las personas el acceso a la información en poder del Estado, en consonancia con la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos, con jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 75 inciso 22. Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, colaboraron a través de una importante jurisprudencia, en la construcción del amplio consenso con el que se sancionó la citada norma legal;

– La Ley n° 27.275 establece en su artículo 1° “Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública...” y a continuación establece una serie de principios, entre ellos: “Facilitación: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no en su poder...”, “Buena fe: ...resulta esencial que los sujetos obligados...interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir con los fines perseguidos con el derecho de acceso...”, y “Indubio pro petitor: la interpretación...debe ser efectuada....en favor de la mayor vigencia del alcance del derecho a la información”;

– La misma Ley establece en su artículo 2° “Derecho de acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar...información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley...”. Precisamente este último artículo enumera en su inciso c) como sujeto obligado al “El Poder Judicial de la Nación”;

– Como bien señala el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Observación General N° 34, el derecho a acceder a información en poder del Estado “...comprende los registros de que disponga el organismo público, independientemente de la forma en que esté almacenada la información, su fuente y fecha de producción” (punto 18);

– Podría argumentarse que el mencionado Registro contiene datos personales, pero en el presente caso la reclamante Guadalupe Martínez acredita un interés legítimo, ya que prueba con actas de casamiento y de nacimiento, expedidas por el Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires, el vínculo familiar con su bisabuelo;

–En efecto, a fs. 6 vta. y 7 obra copia del acta correspondiente al matrimonio celebrado el 1° de junio de 1942, entre Moisés Kacas y Beile Kulpaite, declarando ambos ser de nacionalidad lituana, en la parte final del acta ambos contrayentes declaran “En este acto los esposos reconocieron como hijos de ambos a Sara y Lelya Berta nacidos en esta Capital el cuatro de Enero de mil novecientos treinta y uno y el diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y tres respectivamente”;

– A fs. 6 obra el acta de nacimiento de “Sara” hija de “Moisés Katz” y de “Berta Kulpe”, ambos de nacionalidad lituana, la que debe considerarse ratificada por



el acta de matrimonio antes mencionada, notándose una diferencia de apellido, seguramente originada en los inconvenientes que genera en nuestro idioma la denominación "Kacas";

– Precisamente por esta última razón, Moisés Kacas inició el 3 de julio de 1958 una información sumaria ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 15 de la Capital Federal, a fin de cambiar el apellido "Kacas" por el de "Kazas", es decir sustituir "*...la tercera letra (C) por una Zeta. Y digo zeta, porque un hermano del suscripto Enrique ha obtenido la modificación del apellido en el sentido indicado*";

– Por Resolución de fecha 31 de julio de 1958, el titular del Juzgado hizo lugar a la modificación del apellido y se cursaron los oficios pertinentes. A fs. 14/22 obra copia del expediente judicial y a fs. 7va a 8 vta. copia del testimonio de inscripción de la mencionada Resolución en los libros del Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires;

– A fs. 10 obra copia del Acta de Nacimiento de Ana Liliana Chalupowicz, hija de Jaime Chalupowicz y de Sara Katz, firmando como testigos Moisés Katz, usa aquí ese apellido de más fácil pronunciación, y Enrique Kazas, el hermano mencionado en la presentación judicial de cambio de apellido;

– A fs. 11 se acompaña copia del Acta de Nacimiento de Guadalupe Martínez, hija de Raúl Eduardo Martínez y de Ana Liliana Chalupowicz;

– De la documentación citada surge con claridad que Guadalupe Martínez es bisnieta de Moisés "Kacas o Kazas o Katz", por lo tanto es titular de un interés legítimo en acceder a información personal relativa a su ancestro;

– A fs. 5 fue incorporada la partida de defunción de Moisés Kazas ocurrida en la Ciudad de Buenos Aires el 10 de noviembre de 1990, la cual deja constancia de que el mismo nació en Kovno el 13 de diciembre de 1900;

– A fs. 23 obra la caratula del Exp. 120.624/2004 por el cual se tramitó ante el Juzgado N° 42 de la Justicia Nacional en lo Civil la sucesión ab-intestato de Moisés Kazas y Beile Kulpaite;

– A fs. 12 se encuentra copia de informe producido por el Registro Nacional de las Personas, por el cual se hace constar que a nombre de Moisés Kacas o

Kazas, nacido el 12 o 13 de diciembre de 1900 en Pandelis, Rokiskis, Lituania no se registran antecedentes identificatorios;

– A fs. 13 consta comunicación de la Policía Federal Argentina, por la cual se informa que Moisés Kacas fue titular la Cédula de Identidad N° 1.363.569 *“microfilmado en Rollo Nro. 3.079. Asimismo se hace saber que debido al transcurso del tiempo el rollo se encuentra deteriorado e ilegible por lo tanto no resulta posible aportar más datos suyos”*;

– Es decir de la documentación aportada por Guadalupe Martínez, surge que Moisés *“Kacas o Kazas o Katz”* existió, contó con Cedula de Identidad expedida por la Policía Federal Argentina, realizó actos administrativos y judiciales ante el Estado Argentino, declarando además ser lituano. La documentación citada arranca en el año 1931 y culmina en 1990, año del fallecimiento;

– Cabe ahora analizar, si la legislación nacional en circunstancias en las que no se cuenta con partida de nacimiento, admite probar la extranjería por otros medios supletorios;

– Precisamente la Ley N° 346 de Ciudadanía y Naturalización, establece en su artículo 10 que *“Los extranjeros podrán acreditar las circunstancias de edad y extranjería con la sola presentación de cédula de identidad otorgada por la Policía Federal Argentina...Igualmente podrán justificar las referidas circunstancias con un acta de estado civil en que hayan intervenido contrayendo matrimonio o denunciando o reconociendo hijos en el país, con anterioridad a la sanción de la presente ley (Artículo texto según Ley 24533, art. 1, B.O.: 14/9/95”*;

– Es decir, a los fines de evitar fraudes y proporcionar información certera, es razonable exigir la partida de nacimiento, para expedir una constancia de que determinada persona obtuvo, o no, la Ciudadanía Argentina, pero no puede soslayarse que pueden presentarse casos en que por la antigüedad de una partida de nacimiento de país extranjero, no pueda ser ubicada, en cuyo caso si se acompaña documentación que supla esa omisión, la misma debe ser ponderada, y si resulta suficiente, como en este caso, habilitarse la búsqueda respectiva, a fin de garantizar el derecho de acceso a información en poder del Estado, el que incluye los registros a su cargo.



– En definitiva, la expuesta es la solución que para acreditar extranjería adoptó el legislador nacional, con la sanción de la Ley N° 24.533 del año 1995, modificatoria del artículo 10 de la Ley N° 346 de Ciudadanía y Naturalización, admitiendo para casos anteriores a la sanción de la norma citada en primer término, documentación supletoria, conforme se transcribe “*ut supra*”;

Por todo lo expuesto y dentro del plazo que fija el artículo 17 de la Ley N° 27.275,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Art. 1°.- Solicitar a la Cámara Nacional Electoral, considere la presentación realizada por Guadalupe Martínez, por la cual acompañando documentación, solicita se le informe de acuerdo a las constancias existentes, si su bisabuelo de nombre “*Moisés o Mause*” y apellido “*Kacas o Kazas o Katz*”, titular de la Cédula de Identidad de la Policía Federal Argentina N° 1.363.569, obtuvo, o no, la Ciudadanía Argentina, garantizando de esta manera el derecho de acceso a información que obra en registros del Estado.

Art. 2°.- Se deja constancia que la presentación efectuada por Guadalupe Martínez, junto con copia de la documentación citada, obra en la Secretaría de Actuación Electoral.

Art. 2°.- En cumplimiento del artículo 17 inciso a) último párrafo de la Ley N° 27.275, hacer saber a la recurrente que se encuentra disponible la vía judicial prevista en el artículo 14 de la citada Ley, y que el Decreto Reglamentario 206/2017 en su artículo 14 deja establecido que “*La presentación del reclamo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 27.275 interrumpe el plazo para presentar acción de amparo*”.

Art. 3°.- Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Dr. RICARDO GOMEZ DIEZ  
Director General  
Agencia de Acceso a la Información Pública  
Consejo de la Magistratura de la Nación